



Ubicación 48170-23
Condenado CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA
C.C # 1031149776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 48170
Condenado CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA
C.C # 1031149776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

N. U. R. 11001-60-00-000-2017-01747-00 No. Interno: 48170
Condenado: CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA
Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Cárcel: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD -MODELO-
Decisión: niega prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 615

2A

Repo.
vence 01/07/23

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la prisión domicilio solicitada por el sentenciado CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA, identificado con la C. de C. No. 1.031.149.776 fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de nueve (9) años de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de este proceso, el señor CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA estuvo inicialmente privado de la libertad los días 23 y 24 de noviembre de 2016 y posteriormente, desde el 30 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Conforme lo anterior, se procederá a analizar la prisión domiciliaria del art. 38 G del C. Penal. Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrilla fuera del texto)

Observa el Despacho que BELTRAN PEÑA, fue condenado por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, y concierto para delinquir, el cual no se encuentra dentro de los tipos excluidos para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 38G del C.P.

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de (108) meses le corresponde haber descontado CINCUENTA Y CUARTO (54) MESES, para gozar del mencionado beneficio.

CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA, se encuentra descontando pena por este proceso inicialmente, los días 23 y 24 de noviembre de 2016 y posteriormente, desde el 30 de septiembre de 2019, es decir, que lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, un tiempo de (43) MESES Y (29) DÍAS. Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

Nº	Juzgado	Fecha	Tiempo
1	J23EMPS de Bogotá	20/abr/21	79 días
2.	J23EMPS de Bogotá	21/may/21	30.5 días
3.	J23EMPS de Bogotá	01/abr/22	92.5 días
4.	J23EMPS de Bogotá	22/jun/22	10 días
	TOTAL		222. días (7 meses y 12 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de CINCUENTA Y UN (51) MESES y ONCE (11) DIAS, es decir NO cumple con la mitad de la pena, no siendo necesario por ahora continuar con estudio.

Condenado: CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA**Delito:** FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**Cárcel:** ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD -MODELO-**Decisión:** niega prisión domiciliaria**Interlocutorio No. 615****NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART 38 B DEL C.P**

Es así como el condenado CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA, presenta escrito en el que solicita la concesión de la prisión domiciliaria, por considerar que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 mediante el cual se estableció el artículo 38 B del Código Penal; Atendiendo la solicitud presentada y previamente a entrar a estudiar el cumplimiento por parte de la sentenciada, de los requisitos exigidos en la norma en mención, procede la instancia a considerar si somos competentes en este momento, para pronunciarnos al respecto.

Para ello ha de referirse este ejecutor a los lineamientos ya planteados por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, sobre la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en lo relacionado con la sustitución de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, una vez ha quedado ejecutoriado el fallo emitido por el Juez sentenciador; Eventos que han sido establecidos en tres (3) contextos a saber:

" a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenarse la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Corte Suprema de Justicia Radicado 26.931, Junio 27 de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero).

Estudiado los lineamientos mencionados precedentemente y revisada la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Peral del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se vislumbra que en el mismo el Juez fallador examinó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 38B del Código Penal, en el numeral de la prisión domiciliaria, en la cual consideró no conceder el beneficio de la prisión domiciliaria al penado en razón a que no cumplía con el factor objetivo, para lo cual señaló: "

En lo que tiene que ver con la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, hay dos argumentos puntuales para referir la improcedencia del reconocimiento de este subrogado penal, el primero, hay que tener en cuenta que el artículo 38 B también establece unos requisitos de orden objetivo, y uno específico o concreto es que el monto mínimo de prisión del tipo penal o como esta en la ley por el cual se emite la sentencia condenatoria parta de ocho (8) años de prisión o menos, haciendo una lectura pro homine de la conducta que es endiligada a los ciudadanos PALACIO ARIZA y PATIÑO LOAIZA, notese que en sede autoria partina la conducta de dieciocho (18) años de prisión, y en punto de la complejidad entra a partir de 9 años de prisión, es decir no se está cumpliendo con el requisito objetivo del artículo 38 B del Estatuto Sustantivo de Penas.

Como quiera que el Juzgado fallador se pronunció sobre la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B del C.P, sin que tales razones hayan variado, no puede entrar este Despacho a modificar la sentencia tal como lo ha expuesto la Jurisprudencia.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la PRISION DOMICILIARIA, solicitada por CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA, conforme lo consagra el artículo 38 B del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES: 1- respecto a prisión domiciliaria conforme el artículo 314 numeral 5, no se cuenta con un mínimo de prueba de su condicon de padrea cabeza de hogar, simplemente se plasma de forma genérica, por lo que por ahora no es viable entrar el despacho a profundara en su estudio. 2- OFICIAR al penal solicitando remitir cercados de cómputo, advirtiendo que la última actividad reportada data de marzo de 2022. 3-oficiar a la dirección de Investigación solicitando allegar reportes de anotaciones y antecedentes que registre el precitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P por no cumplir aun con el 50% de la pena.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C.P por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER al sentenciado CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA como tiempo físico un total de CINCUENTA Y UN (51) MESES y ONCE (11) DIAS.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de lo dispuesto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA**
JUEZRama Judicial
Corte Suprema de Justicia
Juzgado Cuarto Peral del Circuito
Función de Conocimiento de Bogotá

NOTIFICACION

FECHA: 06-06-23

NOMBRE: Camilo Palacios

1031149776



Bogotá D.C., junio 20 de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600000020170174700

CONDENADA: CAMILO ANDRÉS PALACIOS
ARIZA

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 615, en la causa del interno 48170.

Lo anterior toda vez que el sentenciado ha estado privado de la libertad, durante los días 23 y 24 de noviembre de 2006 y, posteriormente desde el 30 de septiembre de 2019 hasta la fecha y, calculado el tiempo físico redimido hasta la fecha de emisión del auto en mención (26 de mayo de 2023), resulta en un total de CUARENTA Y TRES MESES Y 28 DÍAS de tiempo físico lo que, sumado al tiempo redimido reconocido de DOSCIENTOS DOCE DÍAS ($79+30.5+92.5+10=212$), deriva en un descuento total de CIENCUENTA Y UN MESES, lo cual no concuerda con el auto interlocutorio 615 del 26 de mayo de 2023.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

N. U. R. 11001-60-00-000-2017-01747-00 No. Interno: 48170
Condenado: CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA
Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Cárcel: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD -MODELO-
Decisión: niega prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 615

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la prisión domicilio solicitada por el sentenciado CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA, identificado con la C. de C. No. 1.031.149.776 fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de **nueve (9) años de prisión**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de este proceso, el señor CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA estuvo inicialmente privado de la libertad los días 23 y 24 de noviembre de 2016 y posteriormente, desde el 30 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Conforme lo anterior, se procederá a analizar la prisión domiciliaria del art. 38 G del C. Penal. Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

“Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”. (Negrilla fuera del texto)

Observa el Despacho que BELTRAN PEÑA, fue condenado por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, y concierto para delinquir, el cual no se encuentra dentro de los tipos excluidos para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 38G del C.P.

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de (108) meses le corresponde haber descontado **CINCUENTA Y CUARTO (54) MESES**, para gozar del mencionado beneficio.

CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA, se encuentra descontando pena por este proceso inicialmente, los días 23 y 24 de noviembre de 2016 y posteriormente, desde el 30 de septiembre de 2019, es decir, que lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, un tiempo de **(43) MESES Y (29) DÍAS**. Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

Nº	Juzgado	Fecha	Tiempo
1	J23EMPS de Bogotá	20/abr/21	79 días
2	J23EMPS de Bogotá	21/may/21	30.5 días
3	J23EMPS de Bogotá	01/abr/22	92.5 días
4	J23EMPS de Bogotá	22/jun/22	10 días
TOTAL			222. días (7 meses y 12 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **CINCUENTA Y UN (51) MESES y ONCE (11) DIAS**, es decir NO cumple con la mitad de la pena, no siendo necesario por ahora continuar con estudio.

Condenado: CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA**Delito:** FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**Cárcel:** ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD -MODELO-**Decisión:** niega prisión domiciliaria**Interlocutorio No. 615****NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART 38 B DEL C.P**

Es así como el condenado CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA, presenta escrito en el que solicita la concesión de la prisión domiciliaria, por considerar que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 mediante el cual se estableció el artículo 38 B del Código Penal; Atendiendo la solicitud presentada y previamente a entrar a estudiar el cumplimiento por parte de la sentenciada, de los requisitos exigidos en la norma en mención, procede la instancia a considerar si somos competentes en este momento, para pronunciarnos al respecto.

Para ello ha de referirse este ejecutor a los lineamientos ya planteados por vía jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, sobre la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en lo relacionado con la sustitución de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, una vez ha quedado ejecutoriada el fallo emitida por el Juez sentenciador; Eventos que han sido establecidos en tres (3) contextos a saber:

" a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias. c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenarse la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva." (Corte Suprema de Justicia Radicado 26.931, Junio 27 de 2007, M.P. Alfredo Gómez Quintero).

Estudiado los lineamientos mencionados precedentemente y revisada la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Peral del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se vislumbra que en el mismo el Juez fallador examinó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 38B del Código Penal, en el numeral de la prisión domiciliaria, en la cual consideró no conceder el beneficio de la prisión domiciliaria al penado en razón a que no cumplía con el factor objetivo, para lo cual señaló: ""

En lo que tiene que ver con la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, hay dos argumentos puntuales para referir la improcedencia del reconocimiento de este subrogado penal, el primero, hay que tener en cuenta que el artículo 38 B también establece unos requisitos de orden objetivo, y uno específico o concreto es que el monto mínimo de prisión del tipo penal o como esta en la ley por el cual se emite la sentencia condenatoria parta de ocho (8) años de prisión o menos, haciendo una lectura pro homine de la conducta que es endiligada a los ciudadanos **PALACIO ARIZA y PATIÑO LOAIZA**, notese que en sede autoria partía la conducta de dieciocho (18) años de prisión, y en punto de la complicidad entra a partir de 9 años de prisión, es decir no se está cumpliendo con el requisito objetivo del artículo 38 B del Estatuto Sustantivo de Penas

Como quiera que el Juzgado fallador se pronunció sobre la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B del C.P, sin que tales razones hayan variado, no puede entrar este Despacho a modificar la sentencia tal como lo ha expuesto la Jurisprudencia.

Basten los anteriores planteamientos para negar la PRISION DOMICILIARIA, solicitada por CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA, conforme lo consagra el artículo 38 B del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES: 1- respecto a prisión domiciliaria conforme el artículo 314 numeral 5, no se cuenta con un mínimo de prueba de su condicon de padrea cabeza de hogar, simplemente se plasma de forma genérica, por lo que por ahora no es viable entrar el despacho a profundara en su estudio. 2- OFICIAR al penal solicitando remitir cercados de cómputo, advirtiendo que la última actividad reportada data de marzo de 2022. 3-oficiar a la dirección de Investigación solicitando allegar reportes de anotaciones y antecedentes que Registre el precitado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P por no cumplir aun con el 50% de la pena.

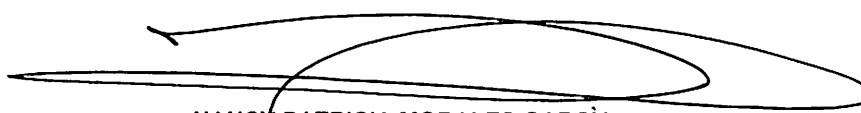
SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA** la presión domiciliaria del artículo 38 B del C.P por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER al sentenciado **CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA**, como tiempo físico un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES y ONCE (11) DIAS**.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de lo dispuesto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ

URGENTE - NI 48170 J23 CDO CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA // AUTO INTERLOCUTORIO 615

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/06/2023 9:35 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (311 KB)

48170.pdf; RECURSO REPOSICIÓN CAMILO ANDRÉS PALACIOS ARIZA.pdf;

Buen día,



JULIO NEL TORRES QUINTERO

Secretario Nº 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 4:36 p. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 48170 J23 CDO CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA // AUTO INTERLOCUTORIO 615

Cordial saludo,

Por medio de la presente, en calidad de Ministerio Público, interpongo recurso de reposición contra el auto 615 por los motivos expresados en el documento adjunto.

Atentamente,



JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS

Procuraduría 159 Judicial Penal II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jbreton@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Whendy Jhoana Aldana Lizarazo <waldanal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 8:18 a. m.

Para: nicolaslevylevy@hotmail.com <nicolaslevylevy@hotmail.com>; Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48170 J23 CDO CAMILO ANDRES PALACIOS ARIZA // AUTO INTERLOCUTORIO 615

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A - 24 KAYSSER 01
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 06 Junio de dos mil veintitrés (2023)

Envío AUTO INTERLOCUTORIO 615, para lo de su cargo.

Cordialmente,



Whendy Jhoana Aldana
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

**ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS** por lo tanto, se solicita dirigirlas al
correo VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO, FAVOR NO RESPONDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.